



|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo.                     |
| Radicación | 08001-40-53-010-2018-00120--00 |
| Demandante | ASTRID MONTAÑO ROSSI.          |
| Demandado  | LIZETH ZAMBRANO ROYETH.        |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020        |

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*"es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"*<sup>1</sup>

En el caso analizado, se observa que el 10 de abril de 2018 el apoderado allegó las constancias de notificación de la demandada, sin embargo, desde ese momento el expediente permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se solicitara o realizara actuación alguna,

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.  
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 ext 1068  
WhatsApp 3053868265  
Correo Electrónico: [cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por ASTRID MONTAÑO ROSSI contra LIZETH ZAMBRANO ROYETH, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b788dd9a1bc2600a223a8a1c69b14b9bc3d9553e7da2a228faf4099963d149bf**  
Documento generado en 15/12/2020 11:55:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo.                        |
| Radicación | 08001-40-53-010-2018-00004--00    |
| Demandante | JESUS GERARDINO MORALES.          |
| Demandado  | VIDALINA HERNANDEZ GARCIA Y OTRO. |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020           |

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

*“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”<sup>1</sup>*

En el caso analizado, se observa que el 20 de septiembre de 2018 el apoderado allegó constancias de notificación y solo hasta el 18 de noviembre de 2020, desiste de las pretensiones en contra de la demandada VIDALINA MARIA HERNANDEZ GARCIA, lapso durante el cual

<sup>1</sup> López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.  
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 ext 1068  
WhatsApp 3053868265  
Correo Electrónico: [cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunbaq10@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

el expediente permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se solicitara o realizara actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso promovido por JESUS GERARDINO MORALES contra VIDALINA HERNANDEZ GARCIA Y OTRO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**Quinto:** Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2cad023cb28e425d3a943bf561577fcaa56308eda3ed3a6fc5222ca1361263**  
Documento generado en 15/12/2020 11:55:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                         |                                              |
|-------------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO                 | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO                | 0800140530102020034900                       |
| ACREEDOR<br>GARANTIZADO | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO      |
| GARANTE                 | ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ             |
| FECHA                   | 10 de diciembre de 2020                      |

**Informe secretarial :** Barranquilla, 10 de diciembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [carolina.abello.911@aecsa.co](mailto:carolina.abello.911@aecsa.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ, se observa que:

- No se aportò con la solicitud la Escritura Pública No.1221 de junio 09 de 2017 expedida por la Notaria Veintiseis de Medellin en la que se le otorga Poder para actuar en representación de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al señor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ con la correspondiente constancia de vigencia del Poder la cual no debe superar Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- El Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Único:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55cf64fc835fa8ca9f812fb777e17debd8957db4d5182638ecdeb758748e3c6**

Documento generado en 15/12/2020 03:42:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                       |                                                                    |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Proceso               | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria                       |
| Radicado              | 08001-40-53-010-2020-0330-00                                       |
| Acreeedor garantizado | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. |
| Garante               | ALFREDO JOSE PEREZ MARIANO                                         |
| Fecha                 | 15 de diciembre de 2020                                            |

**Informe secretarial :** Barranquilla, 15 de diciembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor ALFREDO JOSE PEREZ MARIANO, se observa que:

- La Escritura Pública 3921 del 30 de abril de 2014 mediante la cual el Doctor Ulises Canosa Suarez, en representación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora Hivonne Melissa Rodriguez Bello, no tiene incorporada la certificación de vigencia, la cual no debe ser superior a un (1) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.
- No hay constancia del recibido de la comunicación de inicio de la ejecución por pago directo, pues en la aportada se certifica que no fue posible la entrega al destinatario.
- La licencia de tránsito allegada con la solicitud no es clara, ésta puede aportarla ampliada o en su defecto Certificado de Historial Vehicular o RUNT con vigencia no mayor a (1) mes de su expedición con el fin de establecer las características del vehículo.



Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor ALFREDO JOSE PEREZ MARIANO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83dc2a3eef3dffd65cfa51494324d0f9f452343eed5f863dabeb53778395bef0**

Documento generado en 15/12/2020 03:30:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





|                       |                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------|
| Proceso               | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria         |
| Radicado              | 08001-40-53-010-2020-0333-00                         |
| Acreeedor garantizado | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Garante               | YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA                         |
| Fecha                 | 15 de diciembre de 2020                              |

**Informe secretarial :** Barranquilla, 15 de diciembre de 2020. Señora Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 06 de octubre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA, se observa que:

- El poder conferido a la Doctora Claudia Victoria Rueda Santoyo no consta que proceda de la dirección de correo electrónico de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, incrito para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del Art.5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaria la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor YASSIR ALFONSO ORTEGA MOLINA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbc47c776269a4a6a00c04d3f4ff2611e3cefcbb54cd65cccb6fdb4d0ac243**

Documento generado en 15/12/2020 03:39:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Radicación | 08001-40-53-010-2019-00378-00 |
| Demandante | COOPHUMANA                    |
| Demandado  | ALBA SOFÍA RUIZ CORREA.       |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020       |

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento al pagador, recibida en el correo institucional el 9 de diciembre de 2020. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que mediante Oficio 1723 de junio 7 de 2019, se comunicó al pagador de la GOBERNACION DE CORDOBA, que este juzgado decretó el embargo y retención quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables percibidos por ALBA SOFIA RUIZ CORREA identificada con C. C. 30.646.285, como empleada de esa entidad.

Sin embargo, no ha habido respuesta y al consultar en el portal del Banco Agrario se pudo constatar que no hay dineros que hayan sido retenidos a la demandada y puestos a disposición de este Juzgado. Por tal motivo, se requerirá al pagador a fin de informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Requírase al pagador de la GOBERNACION DE CORDOBA a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al Oficio 1723 de junio 7 de 2019, mediante el cual se le comunicó que este juzgado decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables percibidos por ALBA SOFIA RUIZ CORREA identificada con C. C. 30.646.285, como empleada de esa entidad.

**Segundo:** Adviértasele que para responder dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la comunicación. Así mismo, que el incumplimiento de esta orden eventualmente le haría acreedor de las sanciones a que se refiere el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c7cc0e3bff8452578f25688768117ba12f391658d0f241fdc656c54883b045**

Documento generado en 15/12/2020 11:55:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





|                       |                                               |
|-----------------------|-----------------------------------------------|
| Proceso               | Aprehension y entrega de garantía mobiliaria. |
| Radicado              | 08001-40-53-010-2020-00261-00                 |
| Acreeedor garantizado | FINANZAUTO S.A.                               |
| Garante               | JHON JAIRO PANIAGUA TRUJILLO                  |
| Fecha                 | 15 de diciembre de 2020                       |

**Informe secretarial:** Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación, por pago total de la obligación, recibida en el correo institucional el 9 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL**, Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que el Doctor JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, presentó memorial solicitando terminación del trámite de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago total de la obligación.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. contra JHON JAIRO PANIAGUA TRUJILLO, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del VEHICULO: MARCA: MAZDA. LINEA: 2. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: UUZ-088. COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO. MODELO: 2016. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 3MDDJ2HAAGM101748. NUMERO DE MOTOR: P540216738 de propiedad del señor JHON JAIRO PANIAGUA TRUJILLO, haciendo entrega del mismo al demandado. Librar los oficios del caso.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Sin costas.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada la providencia archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

Jd

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716de22c82b1ca9fda1b8f67d8318fb33ae3f61e131899794170725d1f9b4291**

Documento generado en 15/12/2020 11:55:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | GRUPO EMPRESARIAL DE LA COSTA SAS.   |
| Demandado  | PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS |
| Radicación | 08001-40-53-010-2019-00036-00        |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020              |

**Informe secretarial:** Señora Jueza: a su Despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 30 de agosto de 2020 y solicitud de copias auténticas recibida el 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la Doctora LIZETH ALEJANDRA BURGOS RONDON, a través del correo institucional, allegó el poder que le fue conferido por ANDRES FELIPE MUÑOZ MURILLO, en su calidad de Representante Legal suplente de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS, remitido desde el correo [notificaciones.col@pumaenergy.com](mailto:notificaciones.col@pumaenergy.com), como también certificado de existencia y representación legal vigente, solicitados en providencia anterior.

Revisada la documentación aportada se observa que cumple con lo reglamento en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo tanto, será reconocida la personería.

Por otra parte, se accederá a la expedición de copias auténticas solicitadas el 4 de noviembre de 2020, de los siguientes documentos:

- *Providencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado 10 Civil Municipal Oral de Barranquilla, resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y condena en costas a la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.808.797), por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones.*
- *Providencia de segunda instancia, del 04 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado 9 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 20 de marzo de 2019.*
- *Auto de obedécese y cúmplase proferido el 23 de enero de 2020.*

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Reconocer personería a la Doctora LIZETH ALEJANDRA BURGOS  
Dirección: Calle 40 No 44-80 piso 7 Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 ext. 1068  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RONDON, con T.P. 293.297 del C.S.J. y C.C. 1.140.864.831, como apodera de PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE SAS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

**Segundo:** Expídanse copias autenticadas de las providencias solicitadas por la apoderada del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

jd



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4c1c0fce6503c8fcee6d0c3766f65c5a0e9e75cb11303da6adc9d46229738a0**

Documento generado en 15/12/2020 11:55:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Radicación | 08001-40-53-026-2017-00900-00 |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       |
| Demandado  | RAUL RENE CASTILLO MARTINEZ.  |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020       |

**Informe secretarial:** Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

|                                           |              |
|-------------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO                       | \$ 8.749.200 |
| PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO           | \$ 77.500    |
| GASTOS CURADOR AD LITEM                   | \$ 200.000   |
| INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS | \$ 34.700    |
| TOTAL                                     | \$ 9.061.400 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$9.061.400) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**Segundo:** Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JD

### Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7e0f41b8528c58fd95f7299472a23ca2a4c52965b4b1258238431d1ce329e7**

Documento generado en 15/12/2020 01:13:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Radicación | 08001-40-53-026-2017-00900-00 |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       |
| Demandado  | RAUL RENE CASTILLO MARTINEZ.  |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020       |

**Informe Secretarial:** Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado el curador ad litem se notificó de la demanda, no propuso excepciones y el término está vencido. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2017 el Juzgado 26 Civil Municipal Oral de Barranquilla libró orden de pago a favor del BANCO OCCIDENTE S.A. y a cargo de RAUL RENE CASTILLO MARTINEZ, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$87.491.858.19), por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia del 24 de enero de 2019, admitió la cesión del crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de R.F. ENCORE S.A.S. Finalmente, en auto del 22 de febrero de 2019, a petición del demandante, ese despacho judicial ordenó el emplazamiento del demandado.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue asignado a este Juzgado, por lo que el 20 de mayo de 2019, se avocó su conocimiento.

Surtido el emplazamiento, en auto del 13 de febrero de 2020, se designó como curadora ad litem del demandado a la Doctora VERACRUZ CAMPOS RIOS, nombramiento comunicado el día 17 de noviembre de 2020 al correo electrónico [veracruzcamposrios@hotmail.com](mailto:veracruzcamposrios@hotmail.com). La designada aceptó el cargo el 19 de noviembre de 2020 y contestó la demanda el 27 de noviembre, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

## CONSIDERACIONES



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales es del caso dictar auto de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P. y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, el curador ad litem solicitó se le fijen los gastos de curaduría, al respecto, el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso preceptúa:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)"*

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad sobre dicha norma, sostuvo que nada impide que se le reconozca a estos auxiliares de la justicia una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios. En consecuencia, se reconocerá una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra RAUL RENE CASTILLO MARTINEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8.749.200), equivalente al 10 % de las pretensiones, de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**Quinto:** Señalar como gastos de curaduría a la Doctora VERACRUZ CAMPOS RIOS, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.), suma que deberá pagar la parte demandante y que será reconocida al liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.  
Jueza.

JD

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4333b52c545a11bb6035f6a025134b57c7f561fb91af442c527998da50d5381**

Documento generado en 15/12/2020 01:13:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Radicación | 08001-40-53-026-2018-00419-00 |
| Demandante | BANCO ITAU CORPBANCA          |
| Demandado  | ISMAEL MOLINA MUÑOZ           |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020       |

**Informe secretarial:** Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de contestación de demanda, excepciones y poder recibidos en el correo institucional el día 30 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que, mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020, el Doctor Alfredo Capataz Díaz, invocando la calidad de apoderado judicial del señor ISMAEL MOLINA MUÑOZ, allegó el poder, contestó la demanda y presentó excepciones.

No obstante, se aprecia que:

- El poder no fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- El poder carece de la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la contestación de la demanda, y excepciones, motivo por el cual se mantendrá en Secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Una vez subsanados los defectos, se correrá traslado de las excepciones y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**Primero:** mantener la contestación de la demanda en Secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.



**Segundo:** Una vez subsanados los defectos anotados, se reconocerá personería al apoderado y se correrá traslado de las excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9fa0d0c99edd78accad5afebee34cce86bbe84c357c05e36f7a0dc4dcea1387**

Documento generado en 15/12/2020 01:13:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Radicación | 08001-40-53-010-2020-00063-00 |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.              |
| Demandado  | JENNYS PEREZ PEREZ            |
| Fecha      | 15 de diciembre de 2020       |

**Informe Secretarial:** Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El apoderado del demandante allega las constancias de la notificación del demandado donde la empresa de correos LOGSEVI certifica que la persona a notificar es desconocida en esa dirección y que procederá a realizar la notificación en el correo electrónico aportado en el formato de vinculación.

El 4 de noviembre de 2020, a través del correo institucional, allegó la constancia de haber realizado la notificación del demandado en el correo electrónico [yerispao0226@hotmail.com](mailto:yerispao0226@hotmail.com) , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8697d26a5fbb7181f71938c7387b80bc41ced17b6251f8d96c6948fa68a18d**

Documento generado en 15/12/2020 01:13:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**